

N° 189.11/2021- HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 26 de Noviembre de 2021.

VISTOS:



El expediente N° 4818, que contiene la nota informativa N° 358-11-2021-UP-HCLLH/MINSA del 17 de noviembre de 2021; el Escrito de fecha 27 de octubre de 2021 (Recurso de Apelación); Informe Legal N° 048-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 15 de noviembre de 2021; Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021; el Informe Legal N° 274-2021-AL-HCLLH/MINSA del 25 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:



Expediente	:	N° 00004818
Materia	:	Recurso de Apelación
Administrado(a)	:	Señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE

Antecedentes.



Que, con escrito de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE, solicita la renovación del Contrato CAS COVID-19, con fecha de término 31 de agosto de 2021.

Que, mediante Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021, se indica que el Decreto de Urgencia N° 069-2021 prorroga hasta el mes de julio y agosto la contratación por motivo del fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos y nombramiento de personal asistencial ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, por lo que, al haberse cumplido con el plazo de duración de los referidos contratos, la extinción de la relación laboral de personal CAS COVID, se ha producido por la causal de vencimiento del plazo del contrato regulado en el literal "h" del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias;

...///

///...

Que, con Informe Legal N° 048-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 15 de noviembre de 2021, indicando que el recurso de apelación presentado por la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA de fecha 21 de octubre de 2021, que desestima su pedido de renovación del Contrato CAS COVID-19, cumple formalmente con los requisitos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendando relevar dicho recurso con sus antecedentes al superior jerárquico para la expedición del acto administrativo que corresponda, y se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° y el numeral 199.4 del artículo 199° de la citada norma legal, siempre que no se haya tomado conocimiento que el asunto se encuentra judicializado.

Que, con escrito de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se informa a la recurrente la no renovación del Contrato Administrativo de Servicios CAS COVID-19 (desvinculación laboral).

Análisis.

Objeto de la petición administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE, interpone el Recurso de Apelación contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021, que en relación a la petición de renovación de contrato de la recurrente, declara improcedente la prórroga de los contratos CAS COVID-19.

Verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, con fecha 04 de noviembre de 2021, la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE, presenta por trámite documentario el Recurso de Apelación contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021, la misma ha sido notificado con fecha 29 de octubre de 2021, es así que del cómputo ordinario de los plazos previstos para la impugnación de los actos administrativos previstos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, este cumple con dicha normativa.

Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE, al no estar de acuerdo con la decisión de la administración interpone el Recurso de Apelación, alegando lo siguiente (resumen):

- (i) Que, es elemental tener en consideración la jerarquía de las normas y aquellas que protegen los derechos humanos y derechos fundamentales, que son las normas de rango superior, ponderando las primeras sobre las de rango inferior.
- (ii) Nuestro país al ser integrante de la ONU está obligado al cumplimiento de los acuerdos de los cuales forma parte, habiéndose previsto en el Convenio de la OIT 183 sobre la protección de la maternidad.
- (iii) La Constitución Política de 1993, en su artículo 2 inciso 2 prohíbe la discriminación en todas sus formas, asimismo, el artículo 23° protege especialmente a la madre que trabaja.
- (iv) Que, el artículo 6 de la Ley N° 30709, prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, indicando lo siguiente: Prohibición de despido y o renovación de contrato por

...///



Resolución Directoral

///...



motivos vinculados con la condición de embarazo o el período de lactancia, queda prohibido que la entidad empleadora o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en período de lactancia.

(v) Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la madre trabajadora del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, tiene la misma protección de trato en el ámbito laboral que una madre trabajadora del régimen laboral común (debemos entender que se refiere con común al régimen señalado en el Decreto Legislativo N° 728. (Sic).



(vi) Que, estaríamos frente a una desigualdad de derechos, pues estaríamos ante dos normativas que regulan la situación de las trabajadoras en situación de embarazo o situaciones vinculadas a ello; lo cual está prohibido por la constitución y las normas de derecho internacional (...), se estarían creando dos esferas de protección otorgando derechos diferenciados a las mujeres embarazadas CAS y mujeres embarazadas 728.

(vii) Que, se ha discriminado a la recurrente al no haberse otorgado a su favor iguales derechos, amparados constitucionalmente en su condición de madre por período de lactancia y al haberse desvinculado laboralmente, es claro que sin la legalidad ni legitimidad se ha privado de su actividad laboral.



Delimitación de la pretensión administrativa.

Que, la instancia superior debe avocarse al conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE (escrito ingresado por trámite documentario con fecha 04 de noviembre de 2021), contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021;

...///

///...

Pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, procedencia, efectos y las razones que la motivan.

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto está referida a un recurso de apelación contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021, habiendo cumplido con los requisitos para una calificación positiva del recurso de apelación, establecidos en los artículos 215°, 216°, 218° y 219, además de los presupuestos formales previstos en el artículo 122° del TUO de la Ley 27444, consiguientemente el pronunciamiento de la administración debe versar sobre el fondo de la materia;

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo. Este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sin embargo, el plazo que tiene la Administración para resolver si bien es de treinta días hábiles debemos indicar que se trata de un plazo simple, ya que su incumplimiento no conlleva la pérdida de la potestad resolutoria de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad por la demora. En otras palabras, aun cuando transcurran más de 30 días hábiles y la administración no resuelve el recurso, mantiene su facultad resolutoria hasta que el administrado interponga el siguiente recurso o se inicie la demanda contenciosa administrativa en su caso, tal y conforme lo dispone el Art. 199.4 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta el derecho de contradicción que tiene todo administrado, esto es de poder cuestionar en la forma de ley las decisiones administrativas, cuando estas causen estado o vulneren los derechos; en tanto que el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de apelación constituye un recurso impugnativo por el cual el administrado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el mismo artículo 217° de la norma acotada señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el Artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, de las nomas que se ha hecho referencia, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

...///



Resolución Directoral

///...

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Del pronunciamiento de la administración sobre lo actuado en el procedimiento administrativo (pronunciamiento sobre el fondo o improcedencia de recurso impugnatorio).

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia (Énfasis agregado);

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020 -2020-SA,

...///



///...

Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA, Nº 009-2021-SA y Nº 025-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 3 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; frente a lo cual, el Ministerio de Salud debe mantener las medidas necesarias para el estado de alerta y respuesta frente a la pandemia de la COVID-19;

Que, mediante los Decretos de Urgencia Nº 002-2021, Nº 038-2021, Nº 053-2021, Nº 069-2021 y Nº 083-2021, se han establecido medidas extraordinarias en materia de recursos humanos y otras disposiciones como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, entre ellas, garantizar la continuidad durante el año 2021 del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, así como autorizar la contratación de nuevo personal destinado a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud; y teniendo en consideración el análisis epidemiológico de la situación sanitaria actual en el Perú se debe priorizar y fortalecer los recursos humanos en salud, lo que contribuirá a una respuesta sanitaria más oportuna y efectiva, lo que permitirá reducir la elevada mortalidad y letalidad ocasionada por la COVID-19, en este contexto, y con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicios del personal contratado bajo los alcances de las disposiciones antes citadas, se requiere autorizar a las entidades la contratación de personal mediante el Decreto Legislativo Nº 1057, sin exigir el requisito previsto en el artículo 8 de dicha norma durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la COVID-19;

Que, en este contexto, se ha adoptado como políticas públicas de interés nacional y de carácter urgente medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud que permitan al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias desarrollar acciones y estrategias, orientadas a la implementación de las políticas y planes que permitan incrementar el nivel de organización y funcionalidad de los servicios de salud y fortalecer los establecimientos de salud con recursos humanos en salud, fortaleciendo la capacidad de respuesta de dichos recursos frente a la tercera ola de pandemia o rebrote del COVID-19, así como a la aparición de una nueva variante de dicho coronavirus en el territorio nacional, incentivando la denodada labor de nuestros recursos humanos en salud, en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, se autorizó al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como para el Sistema de Atención Móvil de Urgencia (SAMU), durante los meses de abril a junio de 2021. Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada norma, autorizó al Ministerio de Salud, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, en los centros de atención y aislamiento temporal, durante los meses de abril a junio de 2021. En ese sentido, el Ministerio de Salud señala la necesidad de otorgar continuidad a la contratación de dichos recursos humanos en salud durante los meses de julio y agosto del presente año, en el marco de la emergencia sanitaria contra la COVID-19;

...///



Resolución Directoral

///...



Que, en ese marco, el Decreto de Urgencia N° 069-2021, autoriza al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales que cuenten con nuevos establecimientos de Salud que iniciaron operaciones durante la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la COVID-19, durante el año fiscal 2021, de manera excepcional, a contratar personal, de manera temporal, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. (el subrayado es nuestro);



Que, en ese contexto, se autoriza al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, durante los meses de julio y agosto de 2021, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como para el Sistema de Atención Móvil de Urgencia (SAMU). Asimismo, se autoriza al Ministerio de Salud, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, en los centros de atención y aislamiento temporal, durante los meses de julio y agosto de 2021. (el subrayado es nuestro);



Que, en ese sentido, se autoriza la transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 496 975 233,00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, para financiar la contratación, durante los meses de julio y agosto de 2021, del personal al que hace referencia el numeral

...///

///...

4.1 del artículo 4 del presente decreto de urgencia, y para financiar lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas. (el subrayado es nuestro);

Que, el Decreto de Urgencia N° 083-2021, tiene por objeto disponer las medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculada al fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año y se dicta otras medidas;

Que, el numeral 3.1. del artículo 3° de dicha norma autoriza al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, la continuidad de la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 31 de diciembre de 2021, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19, para las brigadas fijas en los Centros de Vacunación contra la COVID-19; así como al personal para la coordinación y monitoreo de macroregiones en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por la COVID-19; y autorizese contratar a los reemplazos del personal ya registrado en el aplicativo AIRHSP y cuyos registros se encuentran en condición de vacante.

3.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

3.3 Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 3.1 del presente artículo son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado, y quedan resueltos automáticamente como máximo al 31 de diciembre del 2021.

3.4 El personal contratado debe realizar labores de manera presencial durante su jornada laboral. (el subrayado es nuestro)
(...)

Que, la Ley N° 30367, en su artículo 1° modifica el artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Artículo 1. Modificación del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en el sentido que modifica el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el sentido que indica que es nulo el despido que tenga como motivo El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia;

Que, en caso concreto, Que, el Ministerio de Salud afrontó la pandemia fortaleciendo progresivamente sus capacidades de respuesta para complementar la vigilancia epidemiológica, la conformación de grupos de intervención rápida, la implementación de camas de hospitalización y de camas UCI, así como la dotación de plantas de oxígeno que no fue tarea fácil, dada la gran demanda de casos y la evolución de la pandemia que inició con una primera ola seguida de una segunda y, pasado el año y medio de la ocurrencia de casos y fallecidos, atravesando por una alerta máxima, ello implicaba estar preparados para una posible tercera ola. Es en ese contexto que se repotenció los servicios de salud durante los meses de julio y agosto de 2021, para fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, así como para el Sistema de Atención Móvil de Urgencia (SAMU);

Que, en cuanto a la interpretación de la norma jurídica tenemos que, por definición interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo "Interpretar" proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa

...///



Resolución Directoral



///...

recaltar, define la voz "interpretar" como: explicar o declarar el sentido de algo, explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas;

Que, la labor del intérprete se dirige a *descubrir o develar* el sentido inmanente en la norma; en segundo lugar, como por lo general una norma evoca varios sentidos, *selecciona o fija* el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto; y en tercer lugar, si el sentido o sentidos de la norma no se adecuan a la nueva realidad social, el intérprete atribuye a la norma el significado que lo actualize;



Que, en el presente caso la administrada pretende la renovación de su contrato CAS-COVID-19 que se encontraba vigente hasta el 31 de agosto de 2021, sobre el particular uno de los regímenes laborales que existen en las entidades públicas es el de Contratación Administrativa de Servicios (conocido como "el régimen CAS"), en el que los contratos son temporales ahora bien, tratándose de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, deben ser obligatoriamente prorrogados cuando estos se encuentran dentro del marco de la contratación CAS regular, razón por la cual el carácter temporal de dicho contrato determina que el vencimiento de su plazo constituya una causa **válida** de extinción; y que esta extinción no puede ser equiparada a un despido;



Que, en ese contexto, el régimen CAS No existe una norma que establezca la obligación de prorrogar los contratos con mujeres en periodo de gestación o de lactancia, o que regule las consecuencias de no hacerlo, máxime si se tiene en consideración que la contratación de personal en el régimen CA COVID-19 tenía que ser necesariamente de carácter temporal con la finalidad de repotenciar los servicios de salud por la contingencia motivado por la Covid-19, por lo que el espíritu de la norma en su Interpretación Teleológica dice que si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la "ratio legis". La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos. Por consiguiente en esa línea debería entenderse que la necesidad de dicho servicio tenía que ser prestado de manera presencial, tal es así, que el legislador con la dación del Decreto de Urgencia N° 083-2021, precisa que el contratado debe realizar labores de manera presencial durante su jornada laboral, en tal sentido no había otra posibilidad de que se cumpla

...///

///...



con prestación sino a través de labor presencial; más aún, si se tiene en consideración que la contratación estaba alineada a la ejecución del marco presupuestal y al cumplimiento de metas, lo contrario implicaría responsabilidades en los funcionarios de la administración por el incumplimiento de las normas presupuestales;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE, en su condición de ex servidora CAS COVID-19 del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, contra la Carta N° 041-10-UP-2021-HCLLH/MINSA del 21 de octubre de 2021, que declara improcedente la solicitud renovación del contrato vigente hasta el 31 de agosto de 2021.

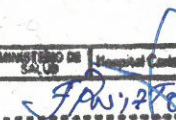
Artículo 2°.- Notifíquese con la presente resolución a la señora Lizbeth Charon MONZON HUASASQUICHE.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.



Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27804
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/JMLC/EPM.
Cc.
() Oficina de Administración.
() Unidad de Personal
() Asesorado/a
() Asesoría Legal.
() Archivo.